

## INFORMATIVO N° 309

- 1.- Ley N° 20.761, de 22 de julio de 2014, que “Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad”.**

Valparaíso, 23 de Julio de 2014  
C-296

Estimado(s) Señor(es):

- 1.- En el Diario Oficial N° 40.913, de 22 de julio de 2014, aparece publicada la Ley N° 20.761, que “Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad”. Con todo, si consideramos la modificación introducida por la Ley 20.764, de 18 de julio de 2014, debiera decir que perfecciona las normas sobre “Protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, ley que fue objeto de nuestro Informativo N° 308, de 21 de julio de 2014.
- 2.- En el fondo esta Ley no concede un nuevo permiso, puesto que, en lo que se refiere al derecho de alimentar a los hijos a que alude el artículo 206 del Código del Trabajo, dispone que si padre y madre son trabajadores pueden acordar que sea el padre quien ejerza el derecho, o sea, en principio sigue siendo la madre, decisión, como asimismo cualquiera modificación de la misma, que debe ser comunicada por escrito a ambos empleadores (supuesto que padre y madre tengan empleadores distintos) con a lo menos 30 días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la Inspección del Trabajo.

- 3.- Con todo, el padre trabajador ejerce el derecho cuando tiene la tuición del menor en virtud de sentencia judicial, la madre ha fallecido o está imposibilitada de hacer uso de él.
- 4.- Por otra parte, ejerce este derecho la trabajadora o el trabajador a quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de acuerdo a la Ley 19.620 (Dicta normas sobre adopción, de 5 de agosto de 1999). En efecto, conforme a su artículo 19, el juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos previos a la adopción puede confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado su voluntad de adoptarlo y que cumplan con los requisitos que la ley exige.
- 5.- Por último, se dispone que ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador a quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o cuidado personal como medida de protección de acuerdo con el N° 2 del artículo 30 de la Ley de Menores, es decir, el que faculta al Juez de Familia para disponer el ingreso del menor de edad en un centro de tránsito o distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial en los supuestos del artículo 8 N° 7 y 8 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, es decir, que le atribuyen competencia en todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección precisamente de acuerdo al artículo 30 de esta Ley y también en materia de acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.
- 6.- A continuación, se transcribe el artículo 206 con su texto completo, destacando con letras negritas las modificaciones, que son los tres incisos finales agregados.

*“Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:*

- a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.*
- b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.*
- c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.*

*Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.*

*Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.*

*El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.*

*Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.*

***En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.***

***Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.***

***Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N° 19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores”.***

- 7.- La otra modificación consiste en sustituir en el inciso final del artículo 207 las expresiones “a que se refiere el artículo 201” por “a que se refieren los respectivos derechos”, es decir, todas las acciones y derechos provenientes de este título (Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar) se extinguen en el término de 60 días contados de la expiración del período a que

se refieren los respectivos derechos, y no sólo lo concerniente a los descansos de maternidad.

A continuación, se transcribe el artículo 207 con el texto enmendado, destacando la modificación:

*“Corresponde a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título.*

*Cualquiera persona puede denunciar ante estos organismos las infracciones de que tuviere conocimiento.*

*Las acciones y derechos provenientes de este título se extinguirán en el término de sesenta días contados desde la fecha de expiración del período a que se refieren sus respectivos derechos”.*

Le(s) saluda atentamente,

**Leslie Tomasello Hart**  
**TOMASELLO Y WEITZ**